

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Osuna y el Gobernador de la provincia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del Rubio compareció Félix Gómez García poniendo en su conocimiento que sus amos D. Bartolomé Sánchez, D. José García y D. Juan Rodríguez, pertenecientes al gremio de corredores matriculados en dicho pueblo, venían siendo objeto de continuos atropellos por parte del Alcalde, cuando pacíficamente ejercían sus industrias, llegando al extremo de arrebatárselas violentamente del local donde tenían su oficina las medidas de su propiedad, exigiéndoles que para medir

habían de pagar medio real en fanega de grano ó arroba de líquido á los corredores puestos por el Ayuntamiento, á los que únicamente se les permitía que ejercieran libremente la industria, á pesar de no estar inscritos en el gremio industrial y usar medidas iguales en un todo á las arrebatadas por el Alcalde, que eran las usuales en el pueblo. A la denuncia se acompañaban dos recibos de la contribución industrial expedidos á nombre de D. Bartolomé Sánchez, y D. José García, una relación para que fuera inscrito en la matrícula industrial D. Juan Rodríguez; y por último, el duplicado del parte entregado al Alcalde participándole los tres industriales en cuyo nombre se hacía la denuncia, y otros dos, que quedaba abierta su oficina en la calle de Estepa desde el 2 de Agosto de 1883:

Que incoado el correspondiente procedimiento, fué declarado procesado el Alcalde del Rubio don Juan Méndez Pardillo, y acordada la suspensión del mismo en el referido cargo, y terminado el sumario por el Juzgado de instrucción de Osuna, fueron remitidas las diligencias á la Audiencia de lo criminal de aquel distrito:

Que el Gobernador requirió de inhibición al expresado Tribunal, fundándose en que el Alcalde del Rubio, al recoger las medidas antiguas á varios vecinos del pueblo, había procedido en cumplimiento de una circular de aquel Gobierno civil de 13 de Julio de 1883, en consonancia con lo dispuesto por el Gobierno para la ejecución de una ley en asunto encomendado á la Administración; en que aun suponiendo que el Alcalde se hubiera excedido de sus facultades correspondía á la Administración corregir el exceso si fuera de los que caen bajo la acción administrativa, ó declararlo justiciable si constituyera



delito, pasando el tanto de culpa á los Tribunales; en que ya se atendiera á la naturaleza del asunto, ya á que por estar íntimamente enlazada en él la apreciación administrativa de los actos del Alcalde con la calificación que de ellos se hiciera en el procedimiento criminal, dependiendo ésta de aquélla, existía una cuestión previa que debía ser resuelta gubernativamente. El Gobernador citaba la ley de 19 de Julio de 1849, el reglamento de 25 de Mayo de 1868, los artículos 181 y 182 de la ley municipal, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y dos decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Osuna sostuvo su jurisdicción, alegando que el proceso tenía por objeto averiguar no sólo la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Alcalde del Rubio al intervenir las medidas á los corredores que habían hecho la vendimia y ordenar un registro en la casa de Rodríguez ocupando una medida de media fanega, sino también por haberles exigido ciertas sumas por el ejercicio de su industria; que tales hechos imputados á D. Juan Méndez Pardillo en el ejercicio de sus funciones de Alcalde son infracciones de la ley penal, por lo que sólo á la jurisdicción ordinaria corresponde entender en el procedimiento incoado, apreciando las exculpaciones del procesado, calificando de delito ó falta los hechos denunciados, y declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del presunto delincuente; y por último, que en el presente caso no existía cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, ni hay tampoco disposición alguna que reserve á la Administración el castigo del hecho que como los de autos están clara y expresamente comprendidos en los artículos 215 y 224 del Código, y 14 y 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 137 de la ley municipal, que autoriza el establecimiento de arbitrios entre otros objetos sobre el alquiler de pesas y medidas:

Visto el art. 190 de la misma ley, según el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquéllos determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Considerando:

1.º Que D. Juan Méndez Pardillo, al ejecutar los hechos que han dado lugar á la denuncia, pro-

cedió en cumplimiento de una circular expedida por el Gobernador de la provincia, según éste manifiesta en su oficio de requerimiento, y por tanto á la Autoridad gubernativa corresponde examinar si el Alcalde del Rubio se excedió ó no en la ejecución de las órdenes comprendidas en dicha circular:

2.º Que es de las atribuciones de los Ayuntamientos establecer arbitrios sobre el alquiler de pesas y medidas, y pertenece á la Administración decidir sobre la legalidad de los mismos, cuestión con la cual está íntimamente relacionado el acto de exigir el Alcalde del Rubio á los denunciantes que entregasen cierta cantidad á los rematantes del referido arbitrio:

3.º Que la responsabilidad del procesado puede depender de la declaración que la Administración haga sobre los dos puntos indicados, y por tanto existe una cuestión previa, siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Octubre 1884).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villalón, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villalón, decretada por el Gobernador de Valladolid en 25 de Agosto último.

Resulta que nombrado en 18 de Mayo por la expresada Autoridad un delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Villalón, el comisionado practicó las diligencias que estimó necesarias, resultando como único cargo imputable á la corporación municipal el de que en el presupuesto de Beneficencia se consignaba como ingreso menor cantidad que la que en realidad producían las paneras del Hospital, que estaban arrendadas.

Ninguna resolución recayó por entonces en el expediente; pero posteriormente en 19 de Agosto el Gobernador mandó repetir la visita, y el delegado una vez terminado su cargo emitió un informe sin acompañar acta de las diligencias practicadas, en el que manifestaba que el libro de intervención á más de carecer de toda clase de requisitos legales acreditaba el movimiento de los fondos, ni constaba en él que se hubiera hecho la liquidación correspondiente al terminar el ejercicio anterior: que el libro de actas de arqueo no contenía más que la de 30 de Julio último: que no existía libro de Depositaria,

ejerciendo de hecho los cargos de Interventor y Depositario el Secretario, quien lleva sin formalidad alguna un simple borrador de gastos é ingresos: que no existe libro registro de multas: que no hay tampoco arca de tres llaves, no custodiándose los fondos en las Casas Consistoriales, sino en la del Depositario, que no ha sido nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley: que no se han formado las cuentas municipales desde 1873-74 hasta la fecha: que no se ha formado todavía el presupuesto del corriente ejercicio, y que sin embargo se han hecho pagos con cargo al mismo: que no se publicaban trimestralmente los estados de gastos é ingresos: que no se ha tomado medida ninguna sanitaria á pesar de lo dispuesto por la Superioridad: que sin haberse aprobado por la Delegación de Hacienda el expediente de arriendo de consumos para el actual ejercicio, se había subastado y comenzado á cobrar el impuesto desde 1.º de Julio último.

En tales hechos se fundó el Gobernador de Valladolid para decretar la suspensión del Ayuntamiento de Villalón, cuya providencia no resulta justificada á juicio de la Sección; pues la corporación municipal citada fué suspendida por primera vez en el mes de Abril último; los cargos que ahora se formulan contra ella resultan en su mayor parte cometidos con anterioridad á esa fecha, y no puede por tanto considerarse procedente la suspensión decretada, sin contravenir al principio establecido por la jurisprudencia y sancionado en diferentes Reales órdenes de que únicamente procede segunda suspensión por actos realizados con posterioridad á los que sirvieron de fundamento á la primera; principio que tiene por objeto evitar que la duración del máximum de las correcciones gubernativas se prorrogue más de los 50 días que marca la ley.

Por otra parte, la mayor parte de los cargos que se formulan en el expediente sometido á informe de la Sección no aparecen acreditados más que por la relación que de ellos hace el delegado en su Memoria, cuyo documento ninguna fuerza puede tener sin ir acompañado de los antecedentes que justifiquen la exactitud de los hechos denunciados.

Opina, por tanto, la Sección que debe alzarse la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 13 Octubre 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

D. Antonio González Solesio, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los trámites legales que prescribe la ley de expropiación forzosa de 10 de

Enero de 1879, y no habiéndose presentado reclamación alguna en contrario, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que con arreglo al proyecto corresponde tomar en el término de Alberite para la construcción del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia, sección de Ricla á Magallón, debiendo designar los interesados comprendidos en la relación rectificadora y publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 59, correspondiente al 6 de Setiembre último, dentro del plazo de 8 días ante el Alcalde perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasación, que tendrá lugar el día que al efecto se señale; advirtiéndoles que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige la mencionada ley en su art. 21.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Martínez Serrano, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Valentín Comellas, natural de Gracia, vecino que ha sido de esta capital, de estatura regular, cara redonda, labios gruesos, color moreno y pelo negro, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de nueve días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, en la que se supone se encuentra, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de dos sacas de harina á D. Mariano García; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 31 de Octubre de 1884.—Gregorio Martínez Serrano.—Por su mandado, José Guitarte.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de 2.000 pesetas por que Josefa Martínez Lafuente se constituyó fianza personal de Antonio Ladrón Martínez en causa seguida contra el mismo, se sacan en pública subasta los bienes que se embargaron á la citada Josefa, sitos en los pueblos de Castejón y Carenas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, á las once de su mañana: á cuyo efecto se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de cada una de las fincas subastadas, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo en metálico del valor de la finca que trate de comprar.

Los títulos de las fincas sacadas en venta no se hallan corrientes y será de cuenta del rematante arreglarlos, pero con derecho á reintegrarse de los gastos que se le originen del producto en venta de los bienes de la Josefa Martínez que á continuación se expresan.

Dado en Ateca á 28 de Octubre de 1884.—Agustín Sánchez Arcilla.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Bienes que se subastan.

- 1.º Un campo, regadío, su nombre Huertos, sito en términos de Castejón, partida de las Bodegas, de 23 áreas, 84 centiáreas; linda al N. con Río-piedra, al E. con Ignacio Mateo, al S. con camino de Carenas y al O. con Ignacio San: tasado en 2.715 ptas.
- 2.º Otro campo huerta, regadío, en las Bajas, de cabida de 23 áreas, 84 centiáreas; linda al N. con Ignacio Mateo, al E. con brazal, al S. con brazal y al O. con acequia: tasado en 1.890 pesetas.
- 3.º Una huerta, regadío, en las Bajas, de 11 áreas y 92 centiáreas; linda al N. con Antonia Cubero, al E. con Río-piedra, al S. con Vicente Urbano y al Poniente con acequia: tasado 972 pesetas.
- 4.º Una viña, secano, en la Saceda, de 47 áreas, 68 centiáreas; linda al N. con Clemente Mateo, al E. con Ventura Muñoz, al O. con senda de herederos y al S. con Felipe Lozano: tasada en 215 pesetas.
- 5.º Viña y albar, secano, en la Merca, de 93 áreas, 36 centiáreas; linda al N. con Celestino Tello, al E. con Ignacio Sabroso, al S. con Antonio Cubero y al O. con acequia: tasada en 307 pesetas.
- 6.º Otra viña, secano, en la Tarayuela, de 47 áreas, 68 centiáreas; linda al N. con José Mateo, al E. con Bienvenido Tomás, al S. con Salvador Vicioso y al O. con baldíos: tasada en 75 pesetas.
- 7.º Otra viña, secano, en la Hoya espesa, de 143 áreas, cuatro centiáreas; linda al N. con Benito Mateo, y al E. con José Mendoza: tasada en 300 ptas.
- 8.º Otra viña, secano, en Valdesordo, de 59 áreas, 60 centiáreas; linda al N. con Manuel Mateo, al O. con Mariano Esteban, al E. con Ramona Ladrón y al S. con Ignacio Mateo: tasada en 125 ptas.
- 9.º Otra viña, secano, en Agudos, de 35 áreas, 75 centiáreas; linda al N. con camino de Jalón, al S. con Antonia Cubero, al E. con José Lozano y al O. con Valero Cid: tasada en 100 pesetas.
10. Otra viña, secano, en Valdelahoya, de 36 áreas, 76 centiáreas; linda al N. con Antonia Cubero, al E. con Josefa Heredia, y al S. y O. con baldíos: tasada en 175 pesetas.
11. Otra secano, en Colillo, de 11 áreas, 92 centiáreas; linda al N. con Mariano Inogés, al E. con senda de herederos, al S. con José Martínez y al O. con camino de Carenas: tasada en 40 pesetas.
12. Un albar, secano, en la Cantarilla, de 23 áreas, 84 centiáreas; linda al N. con bebederos de ganados, al E. con barranco de Valderoque, al S. con acequia molinar y al O. con Mateo Yagüe: tasada en 65 pesetas.
13. Un albar, secano, en la Pedriza, de 143 áreas, cuatro centiáreas; linda al N., E., S. y O. con baldíos: tasada en 325 pesetas.
14. Una casa, sita en la Olaza, de 80 metros de capacidad; linda por derecha con calle de la Iglesia,

por izquierda con Antonia Monterde y por espalda con Francisco Esteban: tasada en 1.250 pesetas.

15. Otra casa con un lagar, en la Calcina, de 100 metros de capacidad; linda por derecha con Cayo Cid, por izquierda con callizo y por espalda con Clemente Mateo: tasada en 120 pesetas.

16. Mitad de un corral en la Calcina; linda por derecha con José Mateo, por izquierda con Cayo Cid y por espalda con acequia molinar: tasada en 100 pesetas.

17. Otra mitad de una casa en el Empedrado, de 28 metros de capacidad; linda por derecha con Clemente Mateo, por izquierda con Ignacio Mateo y por espalda con Felipe Lozano: tasada en 275 ptas.

18. Una bodega, sita en el pueblo de Carenas, en la calle de Castillo, con 60 alquezas de lagar y 28 de cuba; linda por derecha entrando con amplios, por izquierda con prensador de D. Andrés Mingujón y por espalda con amplios: tasada en 1.500 ptas.

Calatayud.

D. José María Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente las funciones del de instrucción por ausencia del propietario:

Por la presente y única requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Gayán Aragonés, procesado en este Juzgado por el delito de hurto, el cual es de 13 años de edad, natural de Abanto y estuvo domiciliado en el pueblo de Tobed, sin que consten sus señas; para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el expresado delito; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de obtenerse lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Calatayud á tres de Noviembre de 1884.—José M. Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERIA EN ATECA.

Del 15 al 20 del corriente mes de Noviembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria de ganados y cereales que anualmente se celebra en esta población.

Su posición topográfica, la importancia de su comercio, las comisiones que hay para la compra de vinos, lanas, trapos, cereales y otros frutos del país, las corridas de Toros, novilladas, bailes y funciones de Teatro que se preparan, todo hace esperar será una de las más concurridas de la provincia.

Ateca 2 de Noviembre de 1884.—El Presidente del Ayuntamiento. (8)